21 de septiembre de 2021

Honorable

#### YADIRA SOLORZANO CLEVER

### JUEZ SEGUNDA FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR.

j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE: MARIETH DEL ROSARIO HINOJOSA CONTECHE

DEMANDADO: JHON JAIRO PEREZ DE LA ROSA RADICADO: 20-0001-31-10-002-**2021-00011-00** 

CLASE DE PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

**PATRIMONIAL** 

ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA.

# I. POSTULACIÓN

**EVER ÁNGEL CANTILLO RONDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.082.938.529, con tarjeta profesional No 321.257 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor JHON JAIRO PEREZ DE LA ROSA, a través del presente documento me permito presentar ante su despacho excepciones previas por las causales 5<sup>ta</sup> y 7<sup>ma</sup> del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual sustento en los siguientes términos:

## TRAMITE DEFERENTE AL QUE CORRESPONDE

Mi cliente, el señor JHON JAIRO PEREZ DE LA ROSA, sostuvo una comunidad de vida con la señora MARIETH DEL ROSARIO HIJONOSA CONTECHE dentro de los extremos temporales comprendidos dentro del 15 de junio de 2001 hasta el 07 de junio de 2018.

El día 8 de junio de esa misma anualidad contrajeron matrimonio, bajo ese entendido, es claro que el matrimonio de quienes eran compañeros, antes de ponerle fin a la familia de hecho conformada por ellos, la refrendó, la reforzó, la formalizó, y materializó el deseo de los compañeros de seguir manteniendo la comunidad de vida permanente y singular.

Así las cosas, mal podría el apoderado de la parte demandante, pretender que se lleven dos procesos, esto es, el declarativo de unión marital de hecho y el de divorcio con sus respectivos procesos liquidatarios, situación que, iría en contra del principio de economía procesal, y dejaría a la juzgadora en una verdadera incertidumbre procesal, sobre todo al momento de resolver de fondo las pretensiones incoadas en la demanda.

En el caso sub-judice, no coexisten al tiempo dos sociedades, porque, de hecho, si así fuera, resultaría improcedente tal cual lo ha avizorado la actual e imperante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sala de casación Civil.

Ahora bien, existiendo una continuidad, estaríamos en presencia de dos universalidades jurídicas sucesivas y no simultaneas, de tal suerte que la sociedad patrimonial se convirtió en sociedad conyugal, y las reglas de la Unión Marital de Hecho devendrían inanes al presente caso.

Acótese que se trata de un mismo patrimonio universal separado en dos niveles temporales, gobernado bajo unas mismas reglas, aunque con matices que le son propios a una u otra sociedad, según lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto en brevedad, deberá dársele el tramite que establece el Código General del Proceso en su artículo 100 numeral séptimo.

## **INEPTA DEMANDA**

Por otra parte, se observa que la demanda se presentó y admitió con falta de los requisitos formales, esto es, que, si bien se inadmitió para que se subsanaras errores o falencias presentadas en las pretensiones, nada se dijo acerca de los hechos, y al revisar con detenimiento en el rotulado como **hecho primero**, se observa que el mismo no se ajustó a lo proscripto por el Código General del Proceso en su artículo 82 numeral 5.

Esto no solo dificulta el ejercicio propio de la contradicción, sino que dificulta ejercer una debida defensa, tal como se observa en el ejercicio de la contestación de la demanda.

Anótese que los requisitos formales de la demanda no devienen caprichosos por el legislador, sino más bien facilitan el ejercicio propio del derecho de acción y contradicción como ya se expresó con anterioridad.

Los hechos de la demanda, deben relatarse o en su defecto presentarse, individualizados, determinados, clasificados y enumerados.

El abogado,

**EVER ÁNGEL CANTILLO RONDÓN** 

C.C. No. 1.082.938.529 de Santa Marta (Magdalena)

T.P. No. 321.253 del C. S. de la J.